



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 1560/2024

IUE 88-220/2011

Montevideo, 6 de Noviembre de 2024

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Coghlan, Gilberto Alfredo – Su Muerte – Prov. Exp. 2-21986/2006 “Org. de DDHH – Dcias/ Mandos Civiles, Militares y Policías. Attes” IUE 88-220/2011, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a **WALTER DÍAZ TITO** la presunta comisión de **REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en calidad de **COAUTOR**.

CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en el mes de mayo de 1975, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030876660422F4495DF

Página 1 de 7

guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Por otra parte, ante tales acontecimientos, el Presidente Juan María Bordaberry por Resolución N° 1103 ordenó la clausura de la central sindical y la persecución a sus integrantes.

A raíz de ello, en el mes de julio de 1973 se ordenó la captura de un número importante de sindicalistas pertenecientes a la Convención Nacional de Trabajadores (CNT).

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz – vale recordar que la misma fue creada a impulso del ex Presidente de la República Dr. Jorge Batlle y fue ratificada por la Ley N° 18.596 - en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo..... Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático.... En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.... Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas



cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, se produjo la detención de Gilberto Alfredo Coghlan el día 31 de julio de 1973 en la Sede del Sindicato de la Unión Ferroviaria sita en calle Fraternidad N° 4097, Barrio Peñarol de esta ciudad.

A) HECHOS

I) Surge acreditado en los presentes obrados que el día el 31 de julio de 1973 fue detenido Gilberto Alfredo Coghlan, - de 36 años, casado, padre de dos hijos, empleado de AFE e integrante de la Organización Revolucionaria del Pueblo 33 (OPR 33) - junto a otros trabajadores de la Unión Ferroviaria, con el fin de evitar un paro general previsto para el 2 de agosto del mismo año.

II) En efecto, entre las personas detenidas se encontraban las siguientes personas: Naydú Dinora Sosa Alvarez, de 26 años, empleada de AFE, Raúl Olivera Alfaro, de 29 años, telegrafista de AFE y Roberto Pérez Fernández, empleado de AFE.

III) Acto seguido, fueron conducidos a Transmisiones N° 1 donde fueron sometidos a interrogatorio bajo tormentos físicos siendo liberados alguno de ellos el día 23 de agosto. Coghlan, Sosa y Olivera fueron conducidos al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 sito en Instrucciones y Camino Mendoza.

IV) Asimismo, surgen las posteriores detenciones de personas vinculadas al OPR 33, a saber: Lucas Bernardo Peña Benítez, de 26 años, empleado de AFE, Luis Alberto Raymondo Pedemonti, de 41 años, empleado de AFE, Oscar Orestes Rodríguez Fros, de 30 años de edad, empleado de AFE y Rolando Benjamín Ojeda Callafa. Tras su detención también fueron conducidos al Regimiento de Caballería N° 4.

V) Tras dicha detención, Coghlan y las personas mencionadas fueron maniatados y encapuchados, sometidos a sendos interrogatorios mediante apremios físicos y la aplicación de picana eléctrica a los efectos de que confesaran su pertenencia al OPR 33.

VI) En el lugar mencionado, los detenidos y Coghlan fueron interrogados por el Teniente 1° Walter Díaz Tito que por ese entonces integraba el S2 de la Unidad siendo el Juez Sumariante el indagado José Washington Bassani conforme surge del expediente 423/86 proporcionado por AJPROJUMI. Fue así que el día 3/12/73 Coghlan y las personas mencionadas fueron procesados por la justicia militar de 5° turno.

VII) Posteriormente, Coghlan fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9. Allí sufrió un importante menoscabo de salud ingresando en coma en el Hospital Militar donde falleció el 14/12/73 a raíz de un “accidente vascular encefálico” conforme surge de su partida de defunción firmada por el Dr. Roberto Scarabino glosada a fs. 273.

VIII) Por su parte, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1064 a 1065, lo siguiente: “La causa de muerte más probable fue un evento cerebro – vascular hemorrágico agudo, que ocasionó edema cerebral e hipertensión endocraneana, cuyo origen en un adulto de 36 años de edad y a la luz del informe de autopsia no aparece claro. La asistencia médica no se correspondió a la gravedad del cuadro, sin perjuicio de que todo indica que el paciente tenía un pronóstico vital inmediato ominoso, muy probablemente fuera de chance terapéutica.”

IX) En efecto, conforme surge del testimonio de la médica María Elena Curbelo, quien estuvo internada en el mismo nosocomio en calidad de detenida, manifestó: “supe cuando trajeron a Coghlan...nos avisaron que estaba mal, que tenía hematomas y heridas lo que vieron los compañeros cuando lo acuestan y lo



desnudan...Luego los compañeros nos avisan, por señas, que se hacían por entre las mamparas, que estaba en coma...ya venía sin conocimiento y todo el rostro y el abdomen hinchado”. Agregó “...vino la doctora que estaba de guardia, la cual se preocupó mucho por él y dio la orden de que fuera trasladado al CTI, ya que por su estado de gravedad no podría permanecer en la sala pero como en la sala de los detenidos la orden no la daba el médico sino los militares, ellos decidieron no trasladarlo.. Ya en la mañana del otro día cerca del mediodía, el enfermero llamó al médico de guardia, y el vino solamente a firmar la defunción en virtud de que ya estaba muerto”. (fs. 15 a 15 vto. del acordonado).

X) Asimismo, conforme surge de obrados de fs. 265 el testigo Raúl Olivera Alfaro –que compartió reclusión con Coghlan y pudo visualizar a la víctima, declaró: “Al otro día nos llevan a los cuarteles de peñarol y ahí somos masacrados...No me acuerdo cuantos días somos torturados, donde participaba activamente el turco y un sargento que le decían el criminal. En determinado momento en el mismo mes de agosto a mediados nos trasladan al batallón de caballería motorizada nro. 4 en camino Mendoza...Somos nuevamente víctimas de torturas en ese nuevo lugar y sé que Coghlan está sentado mientras nosotros estábamos de plantón. También nos aplican picana a los tres. En un momento siento voces de niños mientras me están torturando y me dicen que ahí tenían a mis hijos...Nos sacan a la plaza de armas, estábamos esposados, no podíamos mantenernos en pie y cuando caíamos nos avanzan los perros. Ahí los oficiales que operaban en el S2 además de Ferro era José Bassani y el que hacía de juez sumariante era Walter Díaz Tito”

XI) Por su parte, el testigo Rolando Benjamín Ojeda Callafa, manifestó: “me pusieron la capucha y me hicieron subir a un camión y me llevaron a caballería 4to. Lo que después supe. La primera noche la pasé de plantón. Estuve cinco días en ese lugar, bajo tortura, en el 4to. En caballería lo veo a Coghlan y estaba en condiciones desastrosas. En un momento mientras me estaban torturando, cesan, siento que prenden unos focos muy potentes de luz, me sacan la capucha y veo a Coghlan que tenía la cara toda hinchada, la nariz destrozada, sangrada, lo veo a él y él me ve a mí. Me interrogan sobre dos días que había ido a la casa de Coghlan que el me había pedido para que a un grupo de personas pudiera dar una charla sobre materialismo histórico..” (fs. 317 a 318). El mismo posteriormente fue trasladado a Caballería N° 9 y luego al Penal de Libertad condenado a una pena de 4 años de penitenciaría, recuperando su libertad el día 4 de junio de 1974.

XII) El testigo Roberto Francisco Pérez Fernández fue detenido junto a Coghlan el 31 de julio de 1973. Manifestó “Cuando nos detienen en el año 1973 me llevan al Batallón de Ingenieros en Peñarol. Somos torturados, nos tuvieron de plantón durante toda la noche a todos, los cincuenta y tres y encapuchados o con los ojos vendados...Nos golpeaban, nos largaban los perros, entonces si nos caíamos, nos atacaban ua que estaban adiestrados y estos tendían a buscarnos el cuello para mordernos, también picana. En ese lugar pude identificar a un par de militares uno de apellido Díaz y otro de apellido uno de apellido armenio algo así como oanesian” (fs. 329). Fue liberado el 23 de agosto de 1973.

XIII) Por su parte, el testigo Lucas Bernardo Peña Benítez fue detenido el 16 de julio de 1973. Acto seguido, fue trasladado al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4, en síntesis, declaró: “A mí cuando me detienen me llevan al 4° de caballería somos sometidos a muy malos tratos...El que estaba a cargo de todo el interrogatorio era Walter Díaz que era teniente. La parte del sumario por parte de un capitán Martínez. Diaz fue quien participó en los interrogatorios, esto lo se por lo que me refieren los compañeros. Al ser interrogado respecto al estado de Coghlan, respondió: “Si, tenía marcas de golpes, de picana, las quemaduras



en las piernas y los brazos eran correspondientes a ésta última” (fs. 386). Fue procesado y condenado por la justicia militar y liberado en el mes de julio de 1977.

XIV) El testigo Orestes Rodríguez Fros fue detenido el 17 de agosto de 1973. Acto seguido, fue conducido al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 donde compartió reclusión con Coghlan y declaró a su respecto “me muestra las piernas donde tenía unos hematomas y me dice mirá lo que me hicieron (fs. 16 de los autos P 115/89 acordonado a los presentes obrados).

XV) Por su parte Yessi A Macchi, dirigente del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros en el expediente P 115/89 declaró: “El Comando del Cuarto de Caballería en ese momento estaba a cargo del Teniente Coronel Hugo Arregui y en el S2 (Servicio de Inteligencia de esa unidad) estaba compuesto por el Capitán Walter Díaz, el Teniente Islas y los Alférez Parodi y Ariz” “A la noche y aprovechando una guardia tranquila logro comunicarme con los compañeros que habían llegado y me entero que son ferroviarios. Me cuentan que hubo una detención masiva del gremio y que vienen de un cuartel que no saben identificar. Por el color de la escuadra de los soldados me doy cuenta que son de Ingeniería....A los tres días, va de recorrida por los calabozos, el Teniente Coronel Arregui, quien se jacta frente a mí de estar “moviéndolos” él personalmente. Me cuenta que es echó los perros y que están “en lindo estado para seguir jodiendo”. Cabe aclarar que el Cuarto de Caballería, usaba en forma anti reglamentaria un plantel de perros Doberman los cuales incluso hacían custodia frente a los calabozos...” (fs. 18 y 18 vto).

XVI) Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que el hecho en estudio fue resultado de un procedimiento realizado a los efectos de evitar un paro general en contra del régimen imperante que se llevaría a cabo el 2 de agosto de 1973.

XVII) De la documentación obrante en autos relevada surge la detención, los interrogatorios practicados a las víctimas de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos como viene de señalarse.

XVIII) Asimismo, surge que el encausado tuvo participación en los hechos objeto de estudio siendo mencionado por algunas de las víctimas como partícipe de los interrogatorios mediante la aplicación de apremios físicos. Complementando lo mencionado surge de los expedientes de la justicia militar que el imputado Walter Díaz Tito cumplió funciones en el período en estudio como oficial del S2 conforme surge de la imagen 11 del expediente S 228/86 del Juzgado Penal de 10° Turno e imágenes 7 a 15 del expediente S 423/96 ante el Juzgado Penal de 3° Turno proporcionados por AJPROJUMI. En obrados declaró que desempeñó funciones a mediados del mes de junio de 1973 en el Regimiento de Caballería N° 4 ostentando el cargo de Tte. 2do ascendiendo rápidamente a Tte. 1ro. “Yo tuve una actuación en el S2...Yo colaboré en la detención en algunas ocasiones y otras en la investigación e interrogatorio que llevaban adelante abogados y personal de la policía.” (fs. 346).

XIX) Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

XX) A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, - a la luz de las probanzas que vienen de exponerse - , la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos historiadados. En efecto,



existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado Díaz Tito en su condición de Oficial del Ejército y responsable del S2 de la unidad sometió u ordenó someter a los detenidos a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes no permitidos legalmente con el objeto de obtener la confesión de los mismos lo que posibilitó sus condenas con la consiguiente privación de libertad por largos períodos de tiempo.

B) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por el Ministerio Público (fs. 19 a 27)
- 2) Escrito de ampliación de prueba (fs. 207 a 225 y 246).
- 3) Declaración de Alvaro Rico Fernández (fs. 29)
- 4) Partida de defunción de Gilberto Coghlan (fs. 240 y 273).
- 5) Informe emanado de la Fundación Mario Benedetti (fs. 247 a 252).
- 6) Resolución emanada del Poder Ejecutivo (fs. 255 a 257).
- 7) Declaración de Raúl Olivera Alfaro (fs. 264 a 267).
- 8) Declaración de María Del Carmen Aquino Rotundo (fs. 268 a 261).
- 9) Declaración de Francisco Gerardo Coghlan Aquino (fs. 270 a 271).
- 10) Declaración de Diana Cristina Ramírez Sabani (fs. 278 a 280).
- 11) Declaración de María Elena Curbelo Morales (fs. 282 a 286).
- 12) Información emanada del Ejército Nacional (fs. 311 a 313).
- 13) Declaración de Rolando Benjamín Ojeda (fs. 317 a 319).
- 14) Declaración de Roberto Francisco Pérez Fernández (fs. 320 a 321).
- 15) Información emanada del Hospital Central de las Fuerzas Armadas (fs. 323 a 328).
- 16) Declaración del indagado Walter Díaz Tito y audiencia ratificatoria con presencia y participación de su Defensa (fs. 344 a 348 y 1244 a 1247).
- 17) Declaración de Asencio Lucero Machado (fs. 349 a 352).
- 18) Declaración de Lucas Bernardo Peña Benítez (fs. 385 a 386).
- 19) Legajos personales (fs. 985 a 1008).
- 20) Informe Médico Legal emanado del Departamento de Medicina Legal (fs. 1049 a 1065).
- 21) Declaración de los testigos Eduardo Leopoldo Aris González, Julio Nery Taroco, Eduardo Augusto Ferro Bizzozero, Alfonso Omar Chiesa Arenaza, Antranig Ohannessian Ohannian (fs. 1315 a 1316, 1317 a 1318, 1328 a 1329, 1330 a 1332, 1533, 1373 a 1374).
- 22) Declaración del indagado Héctor Raúl Islas Carrasco (fs. 1395 a 1409).
- 23) Pendrive procedente de AJPROJUMI agregado en la contracarátula de la pieza 5 de los presentes obrados.
- 44) Demás actuaciones útiles.

XII) La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad solicitó el procesamiento y prisión del indagado Walter Díaz Tito bajo la imputación de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XXI) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que el encausado Walter Díaz Tito incurrió en la presunta comisión de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor (arts. 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1, 2 y 4 y 286 del Código Penal), por lo que se dispondrá el procesamiento por los delitos referidos, con prisión – atento a la



naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).

XXII) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 286 y 317 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE WALTER DÍAZ TITO** bajo la imputación prima facie de **REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en calidad de **COAUTOR**.

II) Con testimonio de los presentes obrados, fórmese pieza presumarial por los restantes indagados con las constancias de estilo.

III) Desacordóñese el testimonio del Diario de Sesiones de la Junta Departamental de Maldonado agregado a los presentes obrados por no corresponder a la presente instrucción y acordóñese el mismo al expediente correspondiente IUE 88-202/2011.

IV) Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos.

V) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.

VI) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VII) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

